

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-03-1928

Título: SOBRE INMIGRACION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05281

Publicada el: 04-04-1928

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIALd

Palabras Claves: Inmigración, Extranjero,

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.430

Rollo: 96

Posición: 201

GACETA OFICIAL

Año XXV

PANAMÁ, 4 DE ABRIL DE 1928

NÚMERO 5281

PODER EJECUTIVO	
Presidente de la República.	
RODOLFO CHIARI	
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.	

Secretario de Gobierno y Justicia.	
CARLOS L. LOPEZ	
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 38.—Casa particular: Calle 58. N.º 42.	

Secretario de Relaciones Exteriores.	
HORACIO F. ALFARO	
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.	

Secretario de Hacienda y Tesoro.	
EUSEBIO A. MORALES	
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 12.	

Secretario de Instrucción Pública.	
JEPHTHA B. DUNCAN	
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 25.	

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.	
MANUEL QUINTERO V.	
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Juan Franco, Boulevard España, N.º 5.	

CONTENIDO	
PODER LEGISLATIVO	

Ley 6ª de 1928, de 29 de Marzo, sobre inmigración.....	18009
Ley 7ª de 1928, de 31 de Marzo, sobre reformas civiles y judiciales.....	18010

PODER EJECUTIVO NACIONAL	

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO	
SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 14, de 27 de Marzo de 1928.....	18011
Resolución número 15, de 30 de Marzo de 1928.....	18011
Resolución número 16, de 30 de Marzo de 1928.....	18011
Resolución número 17, de 30 de Marzo de 1928.....	18011

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS	
RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Solicitud de registro de marca de comercio.....	18011

Avisos Oficiales.....	

Edictos.....	

hubieren traído. Asimismo pagará los gastos que cause cualquiera de ellos, en caso de ser admitido en Hospitales, Manicomios u otros Establecimientos oficiales de caridad, mientras se le o se les embarca para el lugar de procedencia.

Artículo 5º Todo extranjero no comprendido en la restricción del artículo 12 de esta ley que compruebe estar domiciliado en el país podrá hacer venir a sus ascendientes, cónyuge, o descendientes mediante autorización que el Despacho de Relaciones Exteriores dará al Cónsul de Panamá en el puerto en que tales personas deban embarcarse para Panamá. El interesado deberá acompañar a su solicitud la prueba de su parentesco con las personas que desea traer y de que posee los medios para atender a la subsistencia de ellos.

Artículo 6º Todo extranjero que se dirija al territorio de la República ya sea como inmigrante o en calidad de transeúnte deberá venir provisto de un pasaporte expedido en la forma legal por la autoridad competente del país de origen o la de su última residencia si fuere el caso. Dicho pasaporte deberá ser visado por el Cónsul de Panamá y a falta de éste por el de una nación amiga una vez que éste se cerciore de que el interesado reúne los requisitos para ser admitido.

Artículo 7º Los extranjeros que no cumplan con las prescripciones del artículo que antecede no serán admitidos a la República y las empresas o compañías navieras que los traigan incurrirán en una multa de cien balboas.

Artículo 8º A los extranjeros que no sean de inmigración restringida y que vengán en tránsito para otro país no se les exigirá que sus pasaportes vengán visados por el Cónsul de Panamá y bastará que presenten sus pasaportes visados por el funcionario consular del país de destino.

Artículo 9º Todo extranjero que llegue al territorio de la República con ánimo de permanecer ella deberá, dentro de los quince días siguientes al de su llegada, hacer ante el Alcalde del Distrito en que se halle la declaración de que trata el artículo 79 del Código Civil. El Alcalde le expedirá al interesado una cédula de identificación en que constará: el nombre y apellido, la nacionalidad y lugar de nacimiento, edad, estado civil, profesión u oficio, fecha de su llegada al país y cualquier otro dato que se estime conveniente para la identificación del poseedor de la cédula.

Dicha cédula llevará adherido el retrato del individuo y timbres nacionales por valor de un balboa.

Artículo 10. Todo extranjero que haya adquirido domicilio legal deberá obtener cédula de vecindad que le será expedida por el Alcalde del Distrito donde resida en la forma establecida por el artículo precedente.

Artículo 11. Para todos los efectos de la presente ley no se admitirá solicitud alguna de extranjeros que no hayan obtenido su cédula de vecindad.

Artículo 12. Queda restringida la inmigración de chinos, sirios, turcos y negros, cuyo idioma original no sea español, al cupo que señale anualmente el Poder Ejecutivo de acuerdo con la estadística que al efecto se llevará en la Oficina de Inmigración de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cupo que no podrá exceder en ningún caso de las siguientes cantidades, y sin perjuicio de que se llenen los requisitos del artículo 3º de esta ley:

- Chinos 10 cada año (diez)
- Sirios 10 cada año (diez)
- Turcos 10 cada año (diez)
- Negros 10 cada año (diez)

Parágrafo 1º La restricción a que se refiere este artículo comprende a todos los inmigrantes mencionados aunque se hayan nacionalizado en otro país.

PODER LEGISLATIVO

LEY 6ª DE 1928
(DE 29 DE MARZO)
sobre inmigración.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Repútese inmigrante para los efectos de esta ley todo extranjero que, acreditando su identidad, moralidad y aptitud, llegue a la República para establecerse en ella.

Artículo 2º Los funcionarios consulares de Panamá en el exterior serán agentes de inmigración, y estarán obligados, por consiguiente, a hacer propaganda en favor del país y a darles gratuitamente, a los inmigrantes, todos los informes necesarios para que éstos se formen un concepto cabal de nuestras instituciones y de nuestros recursos naturales, propicios para ejercer sus actividades y desarrollar las variadas fuentes de nuestra economía nacional.

Artículo 3º Los inmigrantes que entren al país en las condiciones del artículo 1º de esta ley acreditarán ante el Cónsul de Panamá en el puerto de embarque o ante el Cónsul de una nación amiga si no hubiere Cónsul panameño ser dueños de una suma no menor de B. 200.00 y comprobarán a su llegada esta misma circunstancia ante el Jefe de Inmigración de la República.

Podrán ser eximidos de esta formalidad mediante solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores los inmigrantes que comprueben de manera satisfactoria que cuentan con empleo de carácter estable y que no pertenecen a la categoría de personas cuya entrada está prohibida.

Artículo 4º En el caso del artículo precedente la persona o compañía que traiga al país extranjeros para trabajar a su servicio, se comprometerá, mediante garantía a satisfacción del Gobierno, a repatriar a su costa, en cualquier tiempo en que queden cesantes, a todos o cualquiera de los trabajadores que

Parágrafo 2º No serán admitidos los extranjeros en cuyos países no se permita la entrada a los panameños, y por los mismos motivos que determinen la inadmisión de éstos.

Parágrafo 3º Con respecto a los extranjeros que se hallen al servicio del Canal de Panamá o de sus obras auxiliares, cualquiera que sea su nacionalidad o raza, se estará a lo dispuesto en los tratados públicos.

Artículo 13. Será permitida la entrada de las esposas e hijos menores de los extranjeros de inmigración restringida domiciliados en la República.

Artículo 14. Los empleados de gobierno en misión oficial, los artistas en giras y los enfermos de dolencias que no sean contagiosas, que pertenezcan a las razas de inmigración restringida, podrán ingresar al país de manera transitoria hasta que se cumplan los fines que persigan, mediante permisos especiales expedidos en cada caso por la Secretaría de Relaciones Exteriores. El Poder Ejecutivo dictará las medidas que sean conducentes para la correcta aplicación de este artículo.

Artículo 15. Los extranjeros de inmigración restringida que comprueben que se encuentran domiciliados en la República, podrán obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores permiso para regresar al país en el caso de que tengan que ausentarse temporalmente del territorio nacional. Dichos permisos serán expedidos por un término que no sea mayor de trece años y prorrogables por causas justificadas.

Artículo 16. Habrá en la Secretaría de Relaciones Exteriores una Sección de Inmigración con los empleados y las asignaciones mensuales que a continuación se expresan:

Un Jefe de Sección B. 200.00 (doscientos balboas).

Un Subjefe, 150.00 (ciento cincuenta balboas).

Dos Oficiales de Estadística c/u B. 125.00 (ciento veinticinco balboas).

Un Oficial Escribiente, E. 125.00 (ciento veinticinco balboas).

Un Inspector-Vigilante B. 90.00 (noventa balboas).

El Secretario de Relaciones Exteriores puede comisionar a los Oficiales de Estadística para que llenen su cometido, por el tiempo que se estime necesario, en cualquier lugar de la República, con derecho a viáticos a razón de B. 10.00 mensuales.

Artículo 17. Las casas de comercio establecidas por chinos en la República y que pagan impuesto y contribuciones por suma mayor de B. 5.000.00 por año tendrán derecho a traer al país un empleado de esa misma nacionalidad para reemplazar a otro en caso de muerte o de ausencia permanente, debidamente comprobada.

Artículo 18. Todos los chinos que actualmente se encuentran en el territorio de la República que hubieren llegado al país en virtud de disposiciones legales vigentes, que no hubieren obtenido sus cédulas en los términos del artículo 7º de la Ley 1ª de 1928 y que deseen continuar viviendo en el país deberán hacer su solicitud al Secretario de Relaciones Exteriores quien les expedirá una cédula de residencia permanente.

Estas cédulas llevarán un número de orden, se expedirán en triplicado y cada una tendrá adherido el retrato y la impresión digital de la persona en cuyo favor se expida. En la cédula constarán todos los datos que permitan la identificación de la persona de que se trata. El original de cada cédula será entregado al afiliado y llevará estampillas de timbre nacional por valor de diez balboas, los cuales serán debidamente anuladas.

De los dos ejemplares restantes uno será depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores y el otro en la Gobernación de la Provincia en que resida el interesado.

Las solicitudes deberán hacerla los interesados dentro de un término de seis meses a contar de la vigencia de esta ley. Los que así no lo hagan serán considerados como inmigrantes clandestinos y les serán aplicadas las sanciones correspondientes.

Las solicitudes de cédulas hechas por inmigrantes no residentes en las ciudades de Panamá y Colón, podrán dirigirse al Secretario de Relaciones Exteriores por correo o por medio de representante legalmente constituido, y dicho funcionario podrá comisionar para la práctica de las diligencias de identificación u

otras necesarias, a los Gobernadores de Provincia o a un empleado del Departamento de Inmigración.

Artículo 19. Serán válidas las cédulas obtenidas legítimamente con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 20. Los chinos que con anterioridad a la vigencia de la Ley 13 de 1926 habían obtenido permiso para inmigrar a la República y no pudieron hacerlo dentro del plazo fijado en dicha ley podrán ser admitidos por causas justificadas.

Artículo 21. La identificación de los demás individuos de inmigración restringida se hará en la forma establecida para los extranjeros en general en el artículo 9º de esta ley.

Artículo 22. Para los establecimientos de comercio, excepto las cantinas cuyos dueños pertenezcan a las razas de inmigración restringida, no regirá la regla contenida en el artículo 3º de la Ley 16 de 1927. Corresponderá a los Alcaldes en los respectivos Distritos fijar prudencialmente la proporción de trabajadores nacionales que corresponda a cada establecimiento, dada la índole o importancia económica del negocio.

Artículo 23. En los asuntos que pudieren afectar los intereses de las colonias formadas por elementos pertenecientes a las razas de inmigración restringida, que se hallen legalmente domiciliadas en el territorio nacional, el Poder Ejecutivo procurará entenderse con los representantes diplomáticos o consulares del país a que pertenezca la colonia interesada y con los directores de aquellas instituciones o sociedades de beneficencia, instrucción, etc., que por razón de sus largos años de haber sido fundadas, de sus actuaciones progresistas y de su respeto a la ley, se hayan hecho acreedoras al aprecio y a la simpatía del elemento nativo.

Artículo 24. Deróganse las leyes 1ª de 1923 y 55 de 1925, y los artículos 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 de la Ley 13 de 1926 y los artículos 5 y 9 de la Ley 16 de 1927, y modifíquese el artículo 17 de la ley 13 de 1926.

Artículo 25. Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
Marzo 29 de 1928.

Aprobado.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

LEY 7ª DE 1928

(DE 31 DE MARZO)

sobre reformas civiles y judiciales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 89 del Código Civil quedará así:

Artículo 89. Para que pueda celebrarse el matrimonio eclesiástico se requiere que los contrayentes estén provistos de una licencia expedida por el Juez Municipal o por el Registrador Auxiliar del Estado Civil más cercano al lugar del domicilio de los contrayentes, en la cual debe constar que éstos tienen la capacidad personal que exige la Ley.

El ministro religioso que autorice un matrimonio sin que se le presente la licencia, incurrirá en multa hasta de cien balboas, que le será impuesta por el Registrador General del Estado Civil, salvo que se trate de matrimonio *in articulo mortis*.